REGLAMENTO

Para la expedicion de nombramientos de funcionarios y empleados civiles de la Federacion.

AGOSTO 8 DE 1883.

Art. 1° Los nombramientos de empleados y funcionarios federales del órden civil se extenderán por las correspondientes Secretarías de Estado, y llevarán la firma del Presidente de la República y la del Secretario por cuyo Departamento se expidan.

Art. 2° Extendidos y autorizados con las firmas de que habla el artículo anterior, se remitirán á la Secretaría de Relaciones para que sean registrados y provistos del Gran Sello Nacional, y despues á la Contaduría Mayor y á la Tesorería general para que, tomada razon de ellos, los devuelvan á la oficina de que procedan, á fin de que se entreguen á las personas nombradas y surtan sus efectos legales. Las copias de los nombramientos no se remitirán desde luego á la Contaduría Mayor y Tesorería general, como actualmente se practica, sino que se sacarán y remitirán á dichas oficinas y á las demas que corresponda, en los términos establecidos en el art. 5.° de este Reglamento.

Art. 3° Las personas nombradas se presentarán al Jefe de la oficina en que deban prestar sus servicios, y éste cuidará de que se remitan á la oficina pagadora los nombramientos respectivos para que se llenen los requisitos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4° La oficina pagadora á quien corresponda, cuidará de adherir á los nombramientos y de cancelar con su sello las estampillas que correspondan conforme á la ley, fijándolas por cuartas partes de su importe, y descontando éste en la misma proporcion á los nombrados al pagarles las cuatro primeras quincenas del sueldo que devenguen. Los Jefes de la oficina en que sirva el empleado y los pagadores respectivos, son responsables del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo C de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril último.

Art. 5° Consumado el descuento é imposicion de estampillas, la oficina pagadora conservará copia autorizada del nombramiento en su propio archivo, remitiendo otras en igual forma á la Secretaría de Estado de donde proceda el nombramiento, á la oficina en que sirva el interesado, á la Contaduría Mayor y á la Tesorería general de la Federacion.

Art. 6° Los nombramientos para el desempeño de comision, empleo auxiliar ó cualquier otro servicio transitorio remunerado por el Erario federal, están sujetos á lo prevenido en el párrafo C de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril último, siempre que el desempeño del empleo auxiliar ó comision se prolongue por más de dos meses con goce de sueldo; en cuyo caso, y bajo la misma responsabilidad que establece el artículo anterior, los Jefes de oficina en que sirva el empleado, y los pagadores respectivos, cuidarán de que se comience á verificar el descuento por cuartas partes del sueldo que difrute el empleado, desde que se le pague la primera quincena del tercer mes, hasta que se cubra el importe de estampillas conforme al monto del sueldo, ó hasta que se hubieren adherido á su nombramiento las que correspondan por el tiempo en que disfrutó sueldo, á contar desde la primera quincena del tercer mes.

Art. 7° Los empleados cuyas dotaciones disminuyan las leyes de presupuestos, pero que continúen sirviendo en la propia oficina y desempeñando las mismas funciones que tenian encomendadas en virtud de nombramiento formal, no necesitan proveerse de otro nuevo. Si no se alteran las funciones que desempeñe algun empleado, pero se aumenta su dotacion, se agregarán en el nombramiento las estampillas que basten para cubrir la diferencia que resulte entre el antiguo y el nuevo sueldo, siempre que las adheridas al anterior nombramiento no basten para cubrir la contribucion del Timbre que corresponda por la nueva dotacion. En este último caso, los Jefes de la oficina en que sirva el empleado, y los pagadores respectivos, cuidarán de presentar el nombramiento de aquel á la oficina pagadora, y ésta lo anotará, expresando el número y valor de las estampillas que se le agregan, y la causa del aumento de timbres. De estas anotaciones se enviarán copias autorizadas á las oficinas que se mencionan en el art. 5.°

Art. 8° Los empleados que conforme á la ley deben afianzar su manejo, sufrirán el descuento de las estampillas que deban llevar su nombramiento, en la forma y términos prescritos por el artículo 4.°; pero no se tomará razon de sus nombramientos por la Contaduría Mayor y Tesorería general, ni tendrán derecho al sueldo correspondiente, sino hasta que hubieren otorgado la fianza á que están obligados. Cuando falte este requisito, no podrán pagarles las oficinas dichos sueldos, sino en caso de que tengan concedido plazo para presentar la fianza.

Los nombramientos que las Cámaras de la Union expidan á los empleados de su dependencia, se proveerán de las estampillas de Timbre que deban llevar conforme á la ley, observándose al efecto las prescripciones establecidas por este Reglamento.

TRANSITORIO.

Los nombramientos expedidos á empleados que estuvieren sirviendo en la actualidad sin haber presentado despacho por virtud de anteriores concesiones ó dispensas, se someterán, en la forma en que están expedidos á las disposiciones establecidas en los artículos 2.° y siguientes del presente Reglamento.—*Fuentes y Muñiz.*